

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107						Fecha: 31/08/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2017 01236	Ordinario	LUIS ALBERTO VILLEGAS SAENZ	YULIETH PAOLA GOMEZ LEMA	Auto que ordena correr traslado PRUEBA DE ADN POR 3 DIAS - EN CONOCIMIENTO	30/08/2021		
11001 31 10 005 2018 00548	Especiales	CARLOS JULIO MUETE RUEDA	LUZ MARIELA CONTRERAS GOMEZ	Auto que ordena devolver LUGAR DE ORIGEN	30/08/2021		
11001 31 10 005 2019 00022	Especiales	INGRID NATALIA PEREZ MALAVER	ARVEY ROBERTO CAÑON VELASQUEZ	Auto que profiere orden de arresto	30/08/2021		
11001 31 10 005 2019 00478	Especiales	EDITH MAGALI MARCIALES LEON	EDGAR FRANCISCO GONZALEZ ESCOBAR	Auto que profiere orden de arresto	30/08/2021		
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que resuelve reposición REVOCA NUMERAL 2. NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	30/08/2021		
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR DERECHO DE POSTULACION. NIEGA AUTORIZACION	30/08/2021		
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE NULIDAD DE TESTAMENTO E INDIGNIDAD SUCESORAL	30/08/2021		
11001 31 10 005 2020 00246	Especiales	HIDOLFO ROJAS YAGUE	MARISEL ROMERO DE RIAÑO	Auto que resuelve solicitud REALIZA CONTROL LEGALIDAD. SE APARTA EFECTOS PROCESALES AUTO ANTERIOR	30/08/2021		
11001 31 10 005 2020 00335	Verbal Sumario	MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ	JAIME ORTIZ CASALLAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA	30/08/2021		
11001 31 10 005 2020 00565	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO MOISES MONROY BECERRA	MARISOL SANCHEZ GONZALEZ	Auto que tiene por contestada demanda DE RECONVENCION. ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES	30/08/2021		
11001 31 10 005 2020 00565	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO MOISES MONROY BECERRA	MARISOL SANCHEZ GONZALEZ	Auto que resuelve solicitud REMITIR COPIA OFICIOS AL APODERADO	30/08/2021		
11001 31 10 005 2021 00060	Especiales	NEICY TATIANA COLMENARES MEDINA	DAVID ALEXANDER RUBIANO BRICEÑO	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	30/08/2021		
11001 31 10 005 2021 00156	Especiales	STEPHANY MARCELA MEJIA AVELLA	ANDRES FELIPE LOPEZ GOMEZ	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	30/08/2021		
11001 31 10 005 2021 00534	Especiales	DEYSI CASTILLO OLIVEROS	JOSE GREGORIO MOYA LOPEZ	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	30/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00535	Especiales	JOSE ANTONIO BERNAL CACERES	-----	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. CUMPLIDO LO ANTEROR INGRESE	30/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00536	Liquidación Sucesoral	MARIELA DEL CARMEN PAIPILLA PINZON (CAUSANTE)	-----	Auto que rechaza demanda REMITIR REPARTO JUECES CIVILES MUNICIPALES	30/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00537	Ordinario	ERIKA HERNANDEZ BELTRAN	HER. ANCIZAR HERNANDEZ ZARTHA	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

31/08/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hnh

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2017 01236 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la constancia de asistencia e inasistencia a la práctica de la prueba de ADN. También, la prueba de ADN practicada al señor Luis Alberto Villegas Sáenz, y al NNA SVG ante el Instituto de Genética - Grupo de Genética de Población e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia, y de la misma sùrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso. Póngase en conocimiento de los interesados a través de los respectivos canales digitales (Decr. 806/20, art. 11°).

Vencido el traslado ordenado en párrafo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, frente a la solicitud de impulso procesal promovida por el abogado Nicolás Iván González Guevara, adviértase que deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 01236 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1a6255d1e680cccdb673328a6ee9e064abf7c59cd3598ee7e405a5844d7fe9
Documento generado en 30/08/2021 12:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2018 00548 00**

Sería del caso resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferida el 19 de junio de 2021, por la Comisaría 7° de Familia - Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual dio trámite al primer incidente de incumplimiento a la medida de protección (M.P. 216-2020, RUG 1989-2018), de no ser porque con el expediente se encuentra incompleto, en especial la decisión donde presuntamente se sancionó a la señora Luz Mariela Contreras Gómez.

En consecuencia, devuélvase la presente medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, para que se sirvan remitir las diligencias completas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00548 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2d27999f6d729815a349d1aff9bd3c6f436349f2987e77f04b23a4132cdaa80
Documento generado en 30/08/2021 12:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Ingrid Natali Pérez Malaver
contra Arvey Roberto Cañón Velásquez
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00022 00**

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Arvey Roberto Cañón Velásquez, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 5 de octubre de 2018, la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, se impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Arvey Roberto Cañón Velásquez, tras el incumplimiento a la medida de protección que le fue impuesta en audiencia celebrada el 17 de diciembre de 2015, en virtud de la cual lo conminó, entre otras, para que cesara todo acto de agresión “*física, verbal, psicológica, intimide o de cualquier manera amenace o vulnere los derechos*” contra la accionante, y asimismo le ordenó que se abstuviera de ejercer las conductas que originó la acción de violencia intrafamiliar, además de ordenas su asistencia a tratamiento psicológico, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 25 de febrero de 2019.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Arvey Roberto Cañón Velásquez, tras los actos de violencia cometidos en contra de Ingrid Natali Pérez Malaver.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo

dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Arvey Roberto Cañón Velásquez, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Ingrid Natali Pérez Malaver, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) **por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia constitucional puntualizó que, precisamente, *“[l]a Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”* (Sent. C-024/94).

Además, de manera posterior, la misma Corporación precisó en sentencia C-295 de 1996, que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas*

de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de Ingrid Natali Pérez Malaver, y para tal fin, conminó al señor Arvey Roberto Cañón Velásquez para que abstuviera de realizar actos de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza o de vulneración hacia la accionante, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 6° de la parte resolutive de la decisión. También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor Cañón Velásquez le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2018 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado su pago ante la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Arvey Roberto Cañón Velásquez, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto

que debe cumplir el señor Arvey Roberto Cañón Velásquez en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve

1. Proferir orden de arresto contra el señor Arvey Roberto Cañón Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía 79'872.338, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Calle 135 No. 107-09, Barrio Alcaparros de Suba de esta ciudad, celular 312-3048697.

Ofíciase al señor director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Arvey Roberto Cañón Velásquez, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Dejar en libertad al señor Arvey Roberto Cañón Velásquez una vez haya cumplido los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011.

Orden de arresto
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00022 00

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiéase también al Señor director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Tener por cancelada la medida de arresto proferida contra el señor Rayo Vázquez, luego de acreditarse el cumplimiento de lo pena ordenada en esta providencia, para lo cual el señor director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00022 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a12ab2b1a6e6399a8cd096736994e50e92800e203d053a8ba3f0245693ca56
Documento generado en 30/08/2021 12:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Orden de arresto
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00022 00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Edith Magaly Marciales León
contra Edgar Francisco González Escobar
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00478 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Edgar Francisco González Escobar, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 12 de abril de 2019, la Comisaria 7º de Familia – Bosa II de esta ciudad impuso multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Edgar Francisco González Escobar, tras el incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2016, en virtud de la cual lo conmino, entre otras, que en lo sucesivo “*guarde la paz y la armonía siendo prohibido a este último ultrajar, agredir, insultar, amenazar, o de cualquier manera ocasionar maltrato en los términos del artículo 18 del CIA, al beneficiario de la medida de protección*”, le ordenó asistir a tratamiento terapéutico, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 27 de junio de 2019.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Edgar Francisco González Escobar, tras los actos de violencia cometidos en contra de su hijo JSJT.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por Comisaria 7ª de Familia - Bosa II de esta ciudad, dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así

como el artículo 6° del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Edgar Francisco González Escobar, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor del NNA JSJT., por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 4 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia constitucional puntualizó que, precisamente, *“[l]a Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”* (Sent. C-024/94).

Además, de manera posterior, la misma Corporación precisó en sentencia C-295 de 1996, que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que*

autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 7° de Familia Bosa II de esta ciudad impuso medida de protección en favor del NNA JSGT., y para tal fin, conminó al señor Edgar Francisco González Escobar para que se abstuviera de realizar cualquier acto de maltrato y /o violencia contra el adolescente JSGT, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 5° de la parte resolutive de la decisión. También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor González Escobar le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 12 de abril de 2019 le impuso multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado su pago ante la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Edgar Francisco González Escobar, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 4 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el señor Edgar Francisco González Escobar en la Cárcel Distrital de Bogotá será de doce (12) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve

1. Proferir orden de arresto contra el señor Edgar Francisco González Escobar, identificado con cedula de ciudadanía 80'140.291, para que sea recluido por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Calle 74 A No. 87 B- 03 Sur, Barrio Remanso Bosa de esta ciudad, celular 313-4713477.

Ofíciase al señor director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Edgar Francisco González Escobar, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Dejar en libertad al señor Edgar Francisco González Escobar una vez haya cumplido los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la

Orden de arresto
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00478 00

correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Tener por cancelada la medida de arresto proferida contra el señor Rayo Vázquez, luego de acreditarse el cumplimiento de lo pena ordenada en esta providencia, para lo cual el señor director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00478 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cbba549aea02e0d6b0cba67553a0b2637b43536992b2ea1c4df5b9670467568
Documento generado en 30/08/2021 12:03:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 00638** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de algunos de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria contra el auto proferido el 16 de diciembre pasado, mediante el cual, entre otras disposiciones, se ordenó el levantamiento de varias de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 16 de diciembre de 2020, se advierte de entrada que le asiste razón al apoderado frente al desacuerdo en que incurrió al ordenar el levantamiento del embargo que había sido decretado sobre los inmuebles, cuentas bancarias y vehículos automotores a que se refiere el testamento de la causante, sin tener en cuenta ese desacuerdo que han venido exhibiendo los interesados frente a la administración de los bienes y la controversia suscitada en torno a la validez del mencionado instrumento público; en efecto, porque si el numeral 2° del artículo 496 del c.g.p establece expresamente la posibilidad de que el juez, a solicitud de alguno de los herederos, decrete el secuestro de los bienes que conforman el patrimonio del causante cuando se presentan desavenencias entre aquellos frente a la administración de éstos, no parece muy acompasado con el contenido de la referida norma el haber accedido al levantamiento de las cautelas que desde el momento en que comparecieron al trámite de la mortuoria venían solicitando algunas de las legatarias de la señora Dioselina, pues aun cuando la orden proferida en el numeral 2° del auto recurrido atañe exclusivamente a los bienes legados por la causante en su memoria testamentaria, este funcionario jamás podría ser ajeno al propósito con el que han sido dispuestas las medidas cautelares, el cual no es otro que *“asegurar que los fines del proceso puedan*

cumplirse a cabalidad y evitar perjuicios tanto económicos como personales” (López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 752).

Y dicese lo anterior porque si los herederos que inicialmente habían sido reconocidos en esta causa vieron la necesidad de salvaguardar el patrimonio que en algún momento habrá de ser distribuido y adjudicado entre quienes acrediten tener derecho a ello, no le era dado al juzgado desconocer ese pedimento y dar en tierra con las medidas decretadas en tal propósito desde el mismo día en que se dio apertura al trámite de la mortuoria, no sólo porque dichas cautelas obedecen a la autorización otorgada por el artículo 480 de la norma procedimental para que los interesados soliciten el embargo y secuestro de los bienes del causante -independientemente de que éstos hubiesen sido testados o no-, sino porque, habiéndose suscitado un conflicto entre los herederos y los asignatarios de la señora Pinzón Contreras respecto de la validez del testamento otorgado por la difunta mediante escritura pública 2479 de 1° de agosto de 2005 [demanda sobre la cual se decidirá en providencia separada], mal haría este juzgador en dejar a la sucesión desprovista de esas medidas que buscan *“precaver y prevenir las contingencias que pueden sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o se adelanta un proceso”* (ibídem), cuanto más si, contrario a lo que viene exponiendo la apoderada judicial de la señora Lucien Constanza Peña Pinzón, esas disposiciones testamentarias de la causante no otorgan, por sí mismas, la propiedad y plena disposición de los bienes legados a favor de los asignatarios, en tanto que para ello habrá de surtirse primero el trámite judicial o notarial que valide y perfeccione las referidas disposiciones mediante la aprobación del trabajo de partición correspondiente, lo que de suyo impide levantar esas cautelas que, hasta el momento, le han vedado la posibilidad de materializar esa evidente intención de disponer prematuramente de la asignación que le fue otorgada por la causante, de ahí que la providencia atacada habrá de ser revocada en cuanto a ese particular punto.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará parcialmente su contenido conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el numeral 2° del auto proferido el 16 de diciembre de 2020, para, en su lugar, negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437a3c86f2cf7a7a91b4db600c36576ab53becc0926dfab70c2f449d7b7927d0
Documento generado en 30/08/2021 12:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 00638 00**

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento y aceptación del legado presentado por las señoras Luz Ángela y Sandra Patricia Peña Pinzón, se requiere a las memorialistas para que acrediten su derecho de postulación dentro de este asunto, pues dadas las particularidades del trámite que aquí se adelanta, no les está permitido actuar en causa propia. Téngase en cuenta que, aunque la abogada Diana Victoria Martínez Jiménez fue quien allegó el referido escrito, lo cierto es que no aportó el mandato conferido a su favor por las señoras Peña Pinzón, por lo que no es posible reconocerla como su apoderada judicial.

Asimismo, deniéguese por improcedente la autorización otorgada por las referidas legatarias y por la apoderada de las señoras Lucien Constanza Peña Pinzón y Blanca Aurora Pinzón de Peña, pues si el auto mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite sucesoral fue revocado en proveído de esta misma fecha, no puede haber lugar a la elaboración ni mucho menos el retiro de oficio alguno en ese sentido, por lo que a ello deberán estarse.

2. Ahora, sería el caso emitir un pronunciamiento sobre la aceptación que del legado otorgado por la causante dieron en efectuar las señoras Blanca Aurora Pinzón de Peña y Lucien Constanza Peña Pinzón dentro del asunto, de no ser porque se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad respecto la providencia mediante la cual se les requirió a ellas y a otros asignatarios para que manifestaran lo pertinente; en efecto, de un lado, porque la señora Blanca Aurora y su hermana Gloria Pinzón de Arrieta ya habían sido reconocidas como herederas testamentarias de la causante con aceptación del legado en proveído de 13 de enero de 2020, lo que también se dispuso respecto de la heredera Lucien Constanza por auto de 5 de febrero siguiente [fls. 33 y 43 cd. 1 parte 3,

respectivamente], de ahí que ese llamamiento resultaba inocuo e improcedente frente a ese grupo reconocido de asignatarias, y de otro, porque si en la demanda inicial se había informado sobre el fallecimiento de la señora Alicia Pinzón Contreras y su registro civil de defunción obraba en el expediente (f. 30, ib.), tampoco había lugar a requerimiento de ningún tipo frente a la difunta.

Algo que también se predica respecto de los señores Alejandro Acosta Obando, Lilia Pinzón de Trujillo o Lilia Trujillo, Miguel Aníbal y Brian Trujillo Pinzón, pues en el proceso nunca se informó la dirección física o electrónica donde dichos asignatarios pudieran ser notificados de la apertura de la sucesión, por lo que no le era dado al juzgado requerirlos de la forma en la que se hizo, en tanto que, ignorando su paradero y por disposición expresa del inciso 4° del artículo 492 del c.g.p., ha debido ordenarse su emplazamiento y designar el curador respectivo para efectuar el mencionado requerimiento. Por ello, si en este asunto no se ha surtido aún el trámite de que trata dicho precepto, resultaba improcedente una disposición de esas características frente a dichos asignatarios de la causante; en el mismo sentido debe referirse el juzgado en cuanto al requerimiento efectuado a la señora Miryan Esperanza o Melba Myriam Esperanza Obando Pinzón, pues si ésta aún no ha sido enterada de las actuaciones mediante el correo electrónico informado en la demanda, mal podría requerírsele para que acepte o repudie una asignación de la que no tiene conocimiento, razón por la que el juzgado debe apartarse de los efectos legales de los numerales 4° y 5° del auto proferido el 16 de diciembre de 2020 y ordenar la continuación de las actuaciones correspondientes en lo que atañe a los demás asignatarios de la causante.

3. De otro lado y para los fines pertinentes, téngase en cuenta la publicación de emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la señora Lilia Pinzón Contreras y demás interesados en esta causa mortuoria; no obstante, aunque el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto mediante el cual se dio apertura al trámite de la referencia, de momento no hay lugar a designar un curador *ad litem* para la representación de los aquí emplazados, pues si dentro de las actuaciones se requiere agotar ese trámite respecto de otros asignatarios,

lo propio será que esperar a que ello ocurra para, entonces sí, designar un profesional del derecho para que lleve a cabo dicha labor en representación de los asignatarios que no se presenten a la mortuoria, por lo que, en ese sentido, se dispone el emplazamiento de los señores Alejandro Acosta Obando, Lilia Pinzón de Trujillo o Lilia Trujillo, Miguel Aníbal y Brian Trujillo Pinzón, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 de la norma procedimental. Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

4. Finalmente, requiérase a los interesados en esta causa mortuoria para que adelanten los trámites tendientes a la notificación de la asignataria Miryan Esperanza o Melba Myriam Esperanza Obando Pinzón, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del auto proferido el 6 de agosto de 2019.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b54aa463b3280e50dc492c74467149f5ed27cc4d57c3b3e99d7ba2d89a076bab
Documento generado en 30/08/2021 12:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 00638 00**
(Nulidad de testamento)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de nulidad de testamento e indignidad sucesoral, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte copia [en formato pdf] de la escritura pública que contiene la cesión de derechos herenciales efectuada por los señores Manuel Ricardo y Carlos Ernesto Pinzón Montejo a favor de su hermano Germán Antonio Pinzón Montejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 *ibídem*.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1b1d8589719b8bdd031826b67ca7331623e08241998902629df01130c6dea0fa**
Documento generado en 30/08/2021 12:03:32 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00246 00

Revisada la actuación de cara a la solicitado por la Comisaria 14 de Familia de esta ciudad, con estribo en lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p. se impone necesario efectuar un control de legalidad, para apartarse de los efectos procesales del auto de 11 de diciembre de 2020 –y de todas aquellas otras providencias que de ésta decisión dependan-, en virtud de la cual se confirmó la decisión impugnada de 6 de mayo de esa misma anualidad, ya que mediante proveído de 10 de septiembre de 2020 se había adoptado la decisión en torno a la impugnación promovida, para confirmarla. Comuníquese.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00246 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f2e8165086c8a06d670b0094135d5e6818dbbb81d2c18cbb27a2b0009ccfe5ec
Documento generado en 30/08/2021 12:03:36 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2020 00335 00

Se niega la corrección solicitada por la apoderada judicial del demandado, en tanto que la sentencia dictada por escrito el 10 de agosto pasado, no advierte “*error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*”, y menos aún que “*estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”, como de esa manera lo previene el inciso final del artículo 286 del c.g.p. Desde luego que si el pago de la cuota de alimentos fijada en dicha providencia en favor de la señora María Shirley Flórez Gómez, y cargo del señor Jaime Ortiz Casallas, se ordenó a través del descuento de la nómina de pensionados para que éste fuere puesto a disposición del juzgado por medio de título de depósito judicial consignado al Banco Agrario de Colombia –como se así lo anunció el sentido del fallo efectuado en audiencia llevada a cabo dentro del presente litigio-, en rigor, ello no implica la necesidad de corrección de la aludida providencia.

Sin embargo, dicha circunstancia no restringe la posibilidad de que el pago de la mesada sea efectuado de manera directa por el obligado en cuenta bancaria de la señora Flórez, siempre que medie su autorización expresa y voluntaria, para lo cual –necesariamente- deberá coadyuvarse la anterior solicitud.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00335 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4f1faa40270e1d7b12e596d81ab9c7abe6cfdc22ed849106cd6814ef10a3bbb4***
Documento generado en 30/08/2021 12:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00565 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda de reconvención. Y como la demandada principal formuló excepciones de mérito, súrtase traslado a la contraparte conforme a las previsiones del artículo 110 del c.g.p.
2. Reconocer a Fabio Rojas Rojas para actuar como apoderado judicial del señor Pedro Moisés Monroy Becerra, en los términos y para los efectos del poder conferido. Y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.
3. Secretaría, comparte el link del expediente al abogado Rojas Rojas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00565 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e9ef6b98f4be2cee82575543571711669cb32095bc9df61cf3117e3702c152

Documento generado en 30/08/2021 12:03:41 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00565 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con nota devolutiva, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante principal por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien: de cara a la solicitud promovida por la parte demandante, encaminada a obtener información sobre el estado de las medidas cautelares, ha de advertírsele que los oficios se elaboraron y se diligenciaron directamente por el Juzgado desde el 9 de diciembre de 2020 y 18 de mayo de 2021. No obstante, se ordena a Secretaría remitir copia de los oficios al apoderado judicial del demandante, junto con las constancias de envío a sus destinatarios.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00565 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e8eb16b9d08bc98143f71e9fd999f1d629e231d2a915df72b9d8dfc36d11557b
Documento generado en 30/08/2021 12:03:43 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00060 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 27 de enero de 2021 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa III. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30dc924497924c8a956eb85a8898235390e25ce523386832227053a5dc358f30

Documento generado en 30/08/2021 12:03:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00156 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 20 de enero de 2021 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa II. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00156 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b8fd479c9d56cfe0d4abb76afb67ca741cc9ab1525288eec609a8a93b620ae1

Documento generado en 30/08/2021 12:03:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00534 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 13 de agosto de 2021 por la Comisaría de Familia CAVIP. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00534 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d8af4063deed8748c0d00720b2f42212d77cba02140829b309d04bc176a8c4**
Documento generado en 30/08/2021 12:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00535 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores LUZ Herminda Calderón Reyes y José Antonio Bernal Cáceres, en representación de la NNA IBC para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la **cancelación del patrimonio de familia** que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 50S-40380089. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *in fine*.

Se reconoce a Ricardo Botero Villegas, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00535 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412f491865537b29802e893e4d2494eaf71005a5cf7be90dbe24b10fcd69364
Documento generado en 30/08/2021 12:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00536 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo avalúo asciende a penas alcanza los \$123'631.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, ib., cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión de la causante Mariela Del Carmen Paipilla Pinzón, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios

Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00536 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c668f1b6120cafc5ef8ee0288731295fe759aa39f49e480f433cec2455d6d128

Documento generado en 30/08/2021 12:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00537 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
2. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los señores Yoced Fernando Hernández Beltrán y Sandra Sulay Acosta, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970.
3. Indíquese en el acápite de notificaciones la dirección física y correo electrónico del señor Yoced Fernando Hernández Beltrán [demandado] donde reciban notificaciones (c.g.p. art. 82, núm. 10º)
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3dbfca2b44370a4e447c76977c602d2b2431db16183b3ecf316c612b1c1d879e
Documento generado en 30/08/2021 12:03:13 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***